



NPR	06-17
Fecha sentencia	12 de abril de 2022
Materia	Principio de honradez. Deber de información sobre servicios profesionales y deberes fundamentales del abogado.
Disposiciones aludidas por el fallo	5°, 12° y 21° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Se rechazan los cargos formulados.



Fallo NPR N° 06/17

Vistos, y considerando:

PRIMERO: Que mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2021, la señora Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado señor [REDACTED] N° de Registro [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Huérfanos [REDACTED] Santiago, en adelante, "el Reclamado", en la causa N.P.R. [REDACTED] caratulada [REDACTED]. **Lo anterior, luego de haberse rechazado la solicitud de sobreseimiento efectuada por la instrucción, mediante sentencia del Tribunal de Ética de fecha 30 de noviembre de 2020.** La formulación de cargos imputa infracción a los artículos 5°, 12° y 21°, todos del Código de Ética Profesional vigente, y solicita se imponga al Reclamado la sanción de censura por escrito, más publicidad en la Revista del Abogado. El Reclamo Ético fue interpuesto por el [REDACTED] representado por don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en calle [REDACTED] Santiago, en adelante "el Reclamante", ante el Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 1° de marzo de 2017.

SEGUNDO: Que con fecha 7 de marzo de 2022 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados los consejeros Luis Alberto Aninat Urrejola y Elisa Walker Echenique; y los abogados colegiados Ariela Agosin Weisz, Rodrigo Guzmán Karadima y Rodrigo de la Barra Cousiño, como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados los consejeros señores Nicolás Luco Illanes y Matías Insunza Tagle; y los abogados colegiados Marcela Vega Moll, Ivana Domitrovic Grubisic y Luis Aróstegui García.

TERCERO: Que con fecha 31 de marzo de 2022, a las 14:00 horas, se realizó la audiencia del juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por los abogados consejeros Luis Alberto Aninat Urrejola, quien presidió la sesión y Elisa Walker Echenique; y por los abogados colegiados Ariela Agosin Weisz, Rodrigo de la Barra Cousiño y Luis Aróstegui García. El abogado instructor sostuvo los cargos. Asistió a la



audiencia el Reclamante, debidamente representado. No asistió a la audiencia el Reclamado, ni personalmente ni representado.

CUARTO: Que el abogado instructor sostiene que durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, el Reclamado ha empleado la frase “*Derechos Humanos-Chile*” en membretes y pies de firmas de demandas judiciales entabladas en contra del Fisco de Chile; y en publicaciones en medios de comunicación social, lo que habría generado una suerte de publicidad engañosa a su favor, sugiriendo una vinculación errada o inexacta entre sus servicios profesionales y organismos o instituciones oficiales encargadas del resguardo y promoción de los derechos humanos. Que la conducta resultaría contraria a los deberes éticos establecidos para la formación de clientela, toda vez que la referida alusión genérica no se ajustaría a la realidad y sugeriría que los servicios profesionales del Reclamado estarían asociados a un organismo estatal o a una organización no gubernamental con respaldo del Estado, lo que no es efectivo. Aduce que la señalada conducta descrita se habría materializado en diversos escritos de demandas interpuestas en contra del Fisco de Chile, patrocinadas por el Reclamado, en las causas judiciales indicadas en el escrito de formulación de cargos. Que, asimismo, la conducta del Reclamado se habría verificado a través de la publicación de dos entrevistas publicadas en medios digitales, con fechas 27 de marzo y 23 de septiembre, ambas del año 2018, en las que se le ha presentado como [REDACTED] *Abogado Derechos Humanos Chile*”.

QUINTO: Que el Reclamado no compareció dentro del procedimiento ético ni tampoco aportó antecedentes a la investigación, una vez comunicada la decisión de admisibilidad.

SEXTO: Que el abogado instructor rindió la siguiente prueba en la audiencia del juicio, a saber:

1.- En cuanto a la **prueba documental**, se exhibieron los siguientes documentos acompañados por el Reclamante:

(i) Copia simple de escritos de demanda presentados en las siguientes causas:

1. ROL N° [REDACTED], 17° Juzgado Civil de Santiago.
2. ROL N° [REDACTED], 3° Juzgado Civil de Valparaíso.
3. ROL N° [REDACTED], 2° Juzgado Civil de Santiago.
4. ROL N° [REDACTED], 8° Juzgado Civil de Santiago.
5. ROL N° [REDACTED], 29° Juzgado Civil de Santiago.
6. ROL N° [REDACTED], 17° Juzgado Civil de Santiago.
7. ROL N° [REDACTED], 22° Juzgado Civil de Santiago.
8. ROL N° [REDACTED], 7° Juzgado Civil de Santiago.



9. ROL N° [REDACTED] 27° Juzgado Civil de Santiago.
10. ROL N° [REDACTED] 23° Juzgado Civil de Santiago.
11. ROL N° [REDACTED] 30° Juzgado Civil de Santiago;

(ii) Copia simple de consultas en la página web del poder judicial en las siguientes causas:

1. ROL N° [REDACTED] 17° Juzgado Civil de Santiago.
2. ROL N° [REDACTED] 22° Juzgado Civil de Santiago.
3. ROL N° [REDACTED] 7° Juzgado Civil de Santiago.
4. ROL N° [REDACTED] 27° Juzgado Civil de Santiago.
5. ROL N° [REDACTED] 23° Juzgado Civil de Santiago.
6. ROL N° [REDACTED] 30° Juzgado Civil de Santiago;

(iii) Copia simple de captura de pantalla en resultados del buscador Google, consultado bajo el descriptor [REDACTED] *abogado*;

(iv) Copia simple de captura de pantalla sobre publicación de YouTube, de fecha 27 de marzo de 2018;

(v) Copia simple de captura de pantalla sobre publicación de YouTube, de fecha 23 de septiembre de 2018;

(vi) Copia de caratulas de INAPI, relativas a instituciones públicas y educacionales que tienen en su marca la denominación "*Derechos Humanos*";

(vii) Copia simple de ordinario N° 4902, de fecha 5 de junio de 2014;

(viii) Copia simple de ordinario N° 231, de fecha 30 de julio de 2014;

(ix) Disco compacto donde constan entrevistas del Reclamado, publicadas con fechas 27 de marzo y 23 de septiembre, ambas de 2018;

(x) Ficha del Colegio de Abogados del Reclamado; y

(xi) Certificado de la Secretaría del Colegio de Abogados de Chile A.G., que da cuenta de que el Reclamado no registra sanciones por infracciones al Código de Ética.

SÉPTIMO: Que el Reclamado no rindió prueba alguna en la audiencia del juicio.

OCTAVO: Que a partir del reclamo interpuesto por el Reclamante, de los cargos formulados y sostenidos por el abogado instructor; y de la respectiva evidencia rendida e incorporada en la audiencia de juicio, tenida a la vista y debidamente ponderada en su mérito, este Tribunal de Ética concluye que se



encuentra suficientemente acreditado en estos antecedentes, que el Reclamado ha empleado la frase “Derechos Humanos-Chile” en membretes y pies de firmas de demandas judiciales entabladas en contra del Fisco de Chile; y en publicaciones en medios de comunicación social.

NOVENO: Que en este procedimiento se ha reclamado por la presunta infracción del Reclamado de los artículos 5°, 12° y 21°, todos del Código de Ética Profesional del año 2011, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

(i) “**Artículo 5°. Honradez.** El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos”;

(ii) “**Artículo 12. Información sobre servicios profesionales.** Para formar su clientela el abogado podrá informar honesta y verazmente sobre sus servicios profesionales. En particular, al abogado está prohibido: a) prometer resultados que no dependan exclusivamente de su desempeño profesional; b) ofrecer el empleo de medios contrarios al derecho; c) dar a entender que posee la capacidad de influir en la autoridad personalmente o por medio de terceros; d) revelar información protegida por el deber de confidencialidad; e) informar la identidad de sus clientes sin contar con su autorización, o; f) valerse de comparaciones con otros abogados o estudios sobre bases indemostrables”; y

(iii) “**Artículo 21. Deberes fundamentales del abogado.** El abogado debe observar en sus relaciones con los clientes los principios y reglas referidos en el Título Preliminar de este Código”.

DÉCIMO: Que luego de analizados y ponderados los antecedentes allegados al proceso, este Tribunal de Ética estima que no se ha logrado acreditar suficientemente la infracción de los referidos artículos 5°, 12° y 21° del Código de Ética Profesional; y que los antecedentes y pruebas presentados no permiten formarse una convicción del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Reclamado para con el Reclamante.

DÉCIMO PRIMERO: Que cabe recalcar la importancia que ostentan en la jurisdicción ética, los principios supuestamente infringidos, tales como (i) el honor y la dignidad de la profesión; (ii) la lealtad con el cliente; y (iii) la honradez, entre otros. Que sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal de Ética estima que no se ha logrado acreditar en esta sede que el Reclamado hubiere actuado en forma deshonrada y/o de mala fe; ni que hubiere incurrido en la infracción al deber de informar honesta y verazmente sobre sus servicios profesionales; ni que haya infringido ninguno de los principios y reglas generales establecidos en el Título Preliminar del Código de Ética de la Orden.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en efecto, no se encuentra acreditado en autos que el hecho de que el Reclamado hubiere empleado la frase “Derechos Humanos-



Chile” en membretes y pies de firmas de demandas judiciales entabladas en contra del Fisco de Chile; y en publicaciones en medios de comunicación social, haya generado una publicidad engañosa, en orden a la formación de su clientela, en infracción a lo dispuesto en el ya señalado artículo 12° del Código de Ética Profesional. En otras palabras, no existen antecedentes en autos que permitan formar la convicción de este Tribunal, en cuanto a que hayan existido clientes del Reclamado, que hayan contratado sus servicios profesionales como consecuencia de una información deshonesto y/o falsa. Ergo, la alegación consistente en que la conducta del Reclamado podría sugerir una vinculación errada o inexacta entre sus servicios profesionales y organismos o instituciones oficiales encargadas del resguardo y promoción de los derechos humanos, es una mera suposición que no ha sido debidamente refrendada en la especie. A mayor abundamiento, y en este mismo orden de ideas, cabe consignar que el hecho que firmas o agrupaciones de abogados expongan sus especialidades en diversas materias no supone su apropiación para fines publicitarios ni un engaño a la clientela actual o futura, si la vinculación de los abogados que la formulan con dicha área de práctica resulta ser efectiva. Asimismo, dichas áreas pueden tener un correlato con acciones u órganos estatales, como es usual en el mundo jurídico, lo que no puede dar lugar a una suerte de monopolización conceptual desde el Estado de determinadas especialidades. Lo anterior, sin perjuicio de tener en consideración los regímenes de propiedad sobre bienes incorporales y los mecanismos formales que la legislación consagra para su protección, aspectos -que a juicio de esta mayoría- escapan al alcance de esta judicatura disciplinaria. Por consiguiente, este Tribunal estima que la inclusión del membrete en análisis, no induce a error en lo relativo al origen de los servicios del abogado Reclamado, toda vez que no puede -necesariamente- inferirse que se trate de un servicio prestado por un organismo estatal; o por un profesional que cuente con el respaldo del Estado; o por una organización no gubernamental.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, este Tribunal ha concluido -por mayoría- que la conducta del reclamado no resulta contraria a los deberes éticos establecidos para la formación de clientela, toda vez que no se logró demostrar que el reclamado haya infringido las reglas sobre la información de sus servicios profesionales. Luego, este Tribunal de Ética estima que no pueden darse por acreditadas las infracciones aducidas en los cargos.

DÉCIMO CUARTO: Que a su turno, cabe tener en consideración que el artículo 24° del Nuevo Reglamento Disciplinario es perentorio al señalar en su inciso 4° que la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora y no sobre el Reclamado.

DÉCIMO QUINTO: Que cabe recordar que el Tribunal de Ética ha fallado con anterioridad que “[...] el estándar de prueba aplicable en este tipo de casos debe ser inferior al establecido en el procedimiento criminal (“más allá de toda duda razonable”) y superior a aquellos procedimientos civiles en que podría bastar que



la prueba de una de las partes sea superior a la de la opuesta. En vista del tipo de sanción a aplicar se exige que la prueba de cargo resulte suficiente como para que los hechos que se dan por probados constituyan una explicación clara y convincente de aquello que habría ocurrido. En ese sentido la prueba de cargo deberá ser abundante, habida cuenta del contexto en que se haya producido la conducta, como también, la prueba de descargo no debe alcanzar una magnitud tal como para poner en duda la plausibilidad de lo que intenta ser demostrado” (Fallo NPR 15/11).

DÉCIMO SEXTO: Que a juicio de este Tribunal, la parte acusadora no logró acreditar la configuración de las infracciones alegadas, por lo que, en definitiva, no se podrá acceder a las sanciones solicitadas por el abogado instructor en su formulación de cargos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, procede desestimar los cargos formulados por la parte acusadora y absolver al Reclamado.

Atendido el mérito de lo expuesto y de las normas citadas, y de conformidad con lo preceptuado además en el artículo 7° de los actuales Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y en el artículo 27° de su nuevo Reglamento Disciplinario, vigente desde el 1° de Agosto de 2016,

SE RESUELVE,

Rechazar el reclamo ético interpuesto por [REDACTED] en contra del abogado colegiado señor [REDACTED] y absolver al Reclamado de los cargos formulados por la parte acusadora.

La decisión es adoptada por mayoría. Redactor, don Luis Aróstegui García.

VOTO DE MINORÍA

PRIMERO: En la denuncia presentada se señala que el Reclamado ha empleado la frase “*Derechos Humanos-Chile*” en membretes y pies de firmas de demandas judiciales entabladas en contra del Fisco de Chile; así como también en publicaciones en medios de comunicación social, sugiriendo una vinculación errada o inexacta entre sus servicios profesionales y organismos o instituciones oficiales encargadas del resguardo y promoción de los derechos humanos.

SEGUNDO: En la prueba rendida, tanto en los escritos presentados en diversas causas judiciales como también en diversas entrevistas a medios de comunicación, queda en evidencia que efectivamente el abogado usa la expresión “*Derechos Humanos-Chile*” para identificar su trabajo.



TERCERO: Asimismo, se acompaña copia de caratulas de INAPI, relativa a instituciones públicas y educacionales que tienen en su marca la denominación “Derechos Humanos”, junto con dar cuenta que la expresión usada por el reclamado no está registrada.

CUARTO: La forma en que el nombre es planteado “Derechos Humanos-Chile” y la forma en que es usado, (acompañando la identificación del abogado reclamado en sus escritos y apariciones públicas), dejaría entrever la existencia de una organización que se dedica al litigio de los derechos humanos.

QUINTO: La expresión es tan genérica que queda abierta la interpretación sobre la naturaleza de dicha organización, pudiendo perfectamente corresponder a una organización sin fines de lucro.

SEXTO: Las entidades sin fines de lucro deben ajustar su creación a las disposiciones del Código Civil en sus artículos 548 y siguientes; y su gestión a lo señalado en la Ley N° 20.500. Estas son organizaciones cuyo objeto radica en la beneficencia pública, tienen beneficios tributarios y pueden postular a fondos concursables especialmente habilitados por ley, entre otras materias. Esto da cuenta que tienen una naturaleza jurídica de carácter especial y que, por lo mismo, su identificación es relevante.

SÉPTIMO: El Código Civil regula con especial cautela el nombre de las entidades sin fines de lucro, señalando en el artículo 548-3 que dicho nombre debe hacer referencia “a su naturaleza, objeto o finalidad” y asimismo, que “El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte”.

OCTAVO: La forma en que se debe fijar el nombre de una fundación o corporación es similar a la forma en que el Reclamado identifica su labores; es un nombre que dice relación con el objeto o finalidad, entendido en este caso como “Derechos Humanos”.

NOVENO: En este caso, la expresión “Derechos Humanos-Chile” y en especial, la sistematicidad con la que se utiliza induce a pensar que existe una organización sin fines de lucro detrás de esas causas que se dedica a los temas de derechos humanos, ya que su nomenclatura es excesivamente similar a la forma en que por ley deben ser nombradas las fundaciones y corporaciones. La conducta resulta contraria a los deberes éticos, toda vez que la referida alusión genérica sugeriría que los servicios profesionales del Reclamado estarían asociados a una organización no gubernamental con respaldo del Estado, lo que no es efectivo.



DÉCIMO: Lo anterior, se concluye apreciando la prueba según los principios de la lógica y las máximas de experiencia, tal como lo define el artículo 27 inciso cuarto del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados.

DÉCIMO PRIMERO: En definitiva, la nomenclatura usada por el Reclamado induce a engaño o confusión hacia las personas con las que se relaciona en el ámbito de la relación profesional, al inducir que forma parte de una organización sin fines de lucro, vulnerando el artículo 5° del Código de Ética del Colegio de Abogados, norma que regula la honradez, señalando que "***El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos***". (lo destacado es nuestro).

El presente voto de minoría es adoptado por la consejera Elisa Walker Echenique y por la abogado Ariela Agosin Weisz. Redactora, Elisa Walker Echenique.

Santiago, 12 de abril de 2022.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.
NPR N° 06/17

LUIS ALBERTO ANINAT URREJOLA
Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO ANINAT URREJOLA
Fecha: 2022.04.13 01:16:24 -04'00'

Luis Alberto Aninat Urrejola
Presidente

ELISA WALKER ECHENIQUE
Firmado digitalmente por ELISA WALKER ECHENIQUE
Fecha: 2022.04.12 16:23:44 -04'00'

Elisa Walker Echenique

ARIELA SOFIA AGOSIN WEISZ
Firmado digitalmente por ARIELA SOFIA AGOSIN WEISZ
Fecha: 2022.04.12 16:58:42 -04'00'

Ariela Agosin Weisz

CARLOS RODRIGO DE LA BARRA COUSIÑO
Firmado digitalmente por CARLOS RODRIGO DE LA BARRA COUSIÑO
Fecha: 2022.04.12 11:52:28 -04'00'

Rodrigo de la Barra Cousiño

LUIS RAMON AROSTEGUI GARCIA
Firmado digitalmente por LUIS RAMON AROSTEGUI GARCIA
Fecha: 2022.04.12 11:53:14 -04'00'

Luis Aróstegui García